

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:

RIN.- 27/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPAKÁN, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tepakán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tepakán, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla ganadora.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Yucatán, entre otros a los Regidores del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Tepakán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de Regidores de dicho Ayuntamiento,










Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

Una segunda firma manuscrita en tinta negra, también aparentemente del magistrado ponente.

Una tercera firma manuscrita en tinta negra, que podría ser una firma de un funcionario o un sello.

obteniéndose los siguientes resultados preliminares (de las tres casillas computadas 876 Básica, 876 Contigua y 877 Básica):

Votación total en el Municipio

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	VEINTIUNO	21
	SEISCIENTOS DOCE	612
	SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE	697
	DOS	2
	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
morena	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATO COMÚN	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	DOCE	12
TOTAL	UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	1,344

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática con un total de 697 votos.

c. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y así mismo entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por el ciudadano Eufrazio Uc Chan.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento citado, de la declaración

de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría, el trece de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Luis Alberto Tzuc Nah, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

b. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas y fue remitido al Tribunal Electoral en fecha catorce de junio de dos mil quince.

c. Tercero Interesado. Por escrito de fecha quince de junio del año dos mil quince comparecieron en tiempo y forma los ciudadanos Jorge Eduardo Castillo González y Daniel Cen Perera en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, carácter que se les reconoce, de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III. Recepción y Turno. Por Acuerdo del Magistrado Presidente de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.- 27/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

IV. Requerimientos y Cumplimientos

a) Mediante Acuerdos Plenarios de fecha dieciséis y dieciocho de junio del año en curso, se requirió al Instituto Electoral Local la remisión de diversa documentación, con el objeto de mejor proveer y complementar los expedientes que se integran con motivo de presente Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

b) Mediante Acuerdo, dictado por el Magistrado Presidente, de fecha veintidós de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional dio por cumplimentados los requerimientos hechos a la autoridad administrativa local.

c) Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, dictado por el Magistrado Instructor, se requirió al Consejo Distrital Dos del Instituto Nacional Electoral por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de

2015

Yucatán, la remisión de diversa documentación, para dejar el expediente en estado de resolución.

d) Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, dictado por el Magistrado Instructor, este órgano jurisdiccional dio por cumplimentado el requerimiento señalado en el inciso anterior.

e) Mediante Acuerdo de fecha seis de julio del presente año, dictado por el Magistrado Instructor se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la remisión del reporte generado por el Centro de Recepción y Atención de Incidencias del propio Instituto, esto para allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

f) Por Acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, dictado por el Magistrado Instructor, este órgano jurisdiccional dio por cumplimentado el requerimiento hecho al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, señalado en el inciso anterior.

g) Por Acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, dictado por el Magistrado Instructor, se requirió a las siguientes autoridades:

1.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán:

- Los acuses de recibido de la documentación y material electoral entregados al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 875 Básica.
- Un informe de la acciones realizadas para la localización de la documentación electoral correspondiente a la casilla 875 Básica, así como las acciones legales emprendidas.
- Actas que obren en su poder o en los consejos distritales o municipales electorales, respecto de la casilla 875 Básica, relativa a la elección de diputados locales y regidores.
- Remisión de la documentación debidamente certificada.

2.- Al Consejo Local en el estado de Yucatán, del Instituto Nacional Electoral:

- La lista nominal definitiva de la casilla 875 Básica, o en su caso informe el número de ciudadanos que conforman el listado de la casilla en cuestión.
- Remisión de las actas que obren en su poder de la casilla 875 Básica respecto de la elección de diputados federales.

3.- Se requirió a los diez partidos políticos nacionales para que remitan la copia legible de las actas que obren en su poder con respecto a la casilla 875 Básica relativas a las elecciones de diputados federales, diputados locales y de regidores.

h) Mediante Acuerdos de fecha nueve y diez de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor, este órgano jurisdiccional dio por cumplimentados los requerimientos realizados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Consejo Local en el estado de Yucatán, al Consejo Local en el Estado de Yucatán del Instituto Nacional Electoral, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, Partido Morena, Partido Encuentro Social, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional,

V. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha once de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tepakán, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su publicación en Estrados.

VI. Cierre de Instrucción. Mediante Acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, dictado por el Magistrado instructor, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Causales de Improcedencia.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así, toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de sobreseimiento, este Tribunal en esta resolución realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

I. Forma.- El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Tepakán, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

III. Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

IV. Personería. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Luis Alberto Tzuc Nah, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores del Municipio de Tepakán, Yucatán.

II. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal. En la demanda de recurso de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tepakán, Yucatán.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se

cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en los artículo 6, fracciones V y XI; artículo 9 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Quinto. Informe circunstanciado. El Consejo Municipal de Tepakán, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, suscrito por su Consejera Presidenta, Alejandrina Pool Hau, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Sexto. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Séptimo. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todas y cada una de las causales de nulidad y agravios esgrimidos por el actor.

Octavo. Acto impugnado. La *Litis* en el presente caso, se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores realizada por el Consejo Municipal de Tepakán del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil quince al haberse acreditado según el actor las causales

de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en las fracciones V y XI del artículo 6 y 9 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto toda vez que el ciudadano Luis Alberto Tzuc Nah, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tepakán, Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado del día trece de junio del año dos mil quince, expuso los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

Noveno. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Esta Tribunal, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de Tepakán, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho Instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Décimo. Estudio de Fondo. Hechas las precisiones anteriores, tenemos que serán analizadas tres casillas, las secciones que la componen de la elección de Regidores, por causales de nulidad de votación, contenidas en los artículos 6 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

Casillas 875 Básica, 876 Contigua 1, 877 Básica, por las causales de nulidad señaladas en las fracciones V y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como por la causal señalada en la fracción I del Artículo 9 de la misma Ley.

El estudio de los agravios planteados por el recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas en el párrafo que precede y al final se estudiará la causal de nulidad señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

1. Agravio consistente en la de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por que a juicio del impugnante la recepción de la votación en casilla fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en las casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

La fracción V de dicha norma, prevé que si personas u organismos distintos a los facultados por la ley, reciben la votación, esta será causa suficiente para decretar la nulidad de la casilla.

En el caso concreto, el partido actor alega que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que afirma, la recepción y cómputo de la votación de las casillas fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

En este sentido es importante señalar, que las Mesas Directivas de casilla son un órgano electoral formado por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la responsabilidad de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

La Mesa Directiva de Casilla, debe estar integrada con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, pero por tratarse esta de una elección concurrente, además de estos funcionarios se integrará con un secretario y un escrutador adicional.

Para ser funcionario de casilla, se deben reunir los requisitos siguientes: Ser mexicanos por nacimiento; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; contar con la credencial para votar con fotografía; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad administrativa electoral correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer y escribir y no contar con más de setenta años cumplidos el día de la elección.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 273 establece que el primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a partir de las siete horas con treinta minutos y se comenzará a recibir la votación a las ocho horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla respectiva. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las Mesas Directivas de Casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.

Asimismo, el artículo 274 de la propia establece que si a las ocho horas con quince minutos, no se encontrara uno o más de los funcionarios de casilla propietarios, se procederá a realizar un corrimiento de funcionarios, es decir, el presidente de la casilla, designará a los funcionarios que hicieron falta, recorriendo el orden de los funcionarios propietarios presentes, habilitando para tal efecto aquellos ciudadanos que fueron seleccionados como suplentes generales. En el supuesto que, el designado como presidente de casilla no se encuentre presente, el secretario o el funcionario que se encuentre presente, se habilitará como presidente y hará el corrimiento respectivo.

Ahora bien, si aun habiendo realizado el procedimiento descrito anteriormente, no se lograra integrar en su totalidad la Mesa Directiva de Casilla, el funcionario que funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, debiendo tomar en consideración para la designación de sus funciones el orden en que se encuentren formados.

Si agotados los recursos citados, no se logró integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla, lo procedente es dar aviso al Consejo Distrital correspondiente, para que tome las medidas necesarias a fin de instalar la misma.

De lo anterior se advierte, que el hecho de que los funcionarios de casilla previamente designados, no asistan el día de la jornada electoral a realizar sus funciones no es motivo suficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que, la Ley en comento establece los procedimientos que deben ser desahogados para integrar las Mesas Directivas de Casillas, tratando en todo momento que estas queden integradas por lo menos con alguno de los funcionarios que fueron previamente seleccionados y capacitados para el desempeño de tal función electoral.

Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero la integraron por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la misma capacitación e instrucción por parte de la autoridad electoral para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral.

La misma situación sobreviene, cuando el día de la jornada electoral, la casilla no se logre conformar por aquellas personas que fueron designadas previamente por la autoridad responsable; sin embargo, ese mero hecho, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, dado que la propia Ley General, señala que en ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar para que funjan como miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Lo anterior significa que basta con que el ciudadano habilitado para llevar a cabo las funciones en la Mesa Directiva de Casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la Lista Nominal de la casilla en la que fungirá como funcionario electoral.

Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en casilla, es cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.

Por tanto, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, es

una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, poniendo en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la Jurisprudencia 13/200220 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN"**.

En el caso concreto, el actor se duele de que en las casillas 876 Contigua 1y 877 Básica, la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevó a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral.

A efecto de determinar si se actualiza o no la nulidad de las casillas referidas por el partido actor, se llevó cabo una revisión de los siguientes documentos:

- a) Listas nominales correspondientes a las secciones: 876 y 877
- b) Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas
- c) Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal
- d) Encarte utilizado el día de la jornada electoral.

Las documentales públicas referidas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I y II y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A continuación se inserta un cuadro esquemático de las casillas impugnadas, en el que se refiere como quedaron integradas las Mesas Directivas, comparándolas con los datos contenidos en el encarte y en las actas de la jornada electoral y constancia de la clausura de la casilla, a fin de determinar si hubo corrimiento con los ciudadanos designados como suplentes generales; si se integró la casilla, con ciudadanos que se encontraban formados para emitir su voto; y en todo caso, si estos, se encontraban o no, en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral donde fungieron como funcionarios de casillas.

Justicia



876 C1	P: Zoila Gertrudis Alvizar Chan S: Angela Balam Pool S2: Vicente Rodolfo Canul Castillo E1: Rolando Omar Balam May E2: Sulemy de Jesus Balam Tamayo E3: Teofila Apolinia Aban Chi Supl: Rubi Marlene Canul Uc Supl: Julia Teofila Chan Balam Supl: Juana Cen Oxe	P P: Zoila Gertrudis Alvizar Chan S: Angela Balam Pool S2: Vicente Rodolfo Canul Castillo E1: Rolando Omar Balam May E2: Sulemy de Jesus Balam Tamayo E3: Teofila Apolinia Aban Chi	P: Zoila Gertrudis Alvizar Chan S: Angela Balam Pool S2: Vicente Rodolfo Canul Castillo E1: Rolando Omar Balam May E2: Sulemy de Jesus Balam Tamayo E3: Teofila Apolinia Aban Chi
877 B	P: Reina Patricia Tun Colli S: Maria Isolda Hau Tun S2: Karla Maribel XX Caamal E1: Pedro Pablo Cime Pool E2: Arcenio Hau Cohuo E3: Barbaciana Caamal Chan Supl: José Francisco Hau Lugo Supl: Pedro Cime Y Ceh Supl: Eduarda Colli Balam	P: Reina Patricia Tun Colli S: Maria Isolda Hau Tun S2: Karla Maribel XX Caamal E1: Pedro Pablo Cime Pool E2: Arcenio Hau Cohuo E3: Barbaciana Caamal Chan	P: Reina Patricia Tun Colli S: Maria Isolda Hau Tun S2: Karla Maribel XX Caamal E1: Pedro Pablo Cime Pool E2: Arcenio Hau Cohuo E3: Barbaciana Caamal Chan

Del examen realizado a las documentales públicas indicadas, se desprende que las casillas 876 Contigua 1 y 877 Básica, contrario a lo que sostiene el partido actor, fueron integradas por los ciudadanos que fueron insaculados, designados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, y que aparecen como propietarios en el encarte final publicado para tal efecto por el propio Instituto, por lo que resultan infundados las alegaciones hechas valer por el partido actor.

En cuanto a la casilla 876 Contigua 1, cabe abundar que respecto de la causal de nulidad de casilla invocada, el impetrante sostiene que los integrantes de la mesa directiva según el archivo electrónico proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, en su portal de internet es el que se proporciona en la siguiente dirección electrónica, la Mesa directiva de casilla debió integrarse por los siguientes ciudadanos

<http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/ProcesoElectoralFederal2014-2015/Funcionarios/>

Nombre	Cargo
Maria Yolanda Aban Uicab	Presidente
Antonio Natanael Balam Oy	Secretario
Jacinta Balam Matu	Primer Escrutador
Hugo Miguel Balam Puc	Segundo Escrutador
Manuel Cen Brito	Tercer Escrutador
Beatriz Chable Lugo	Primer Suplente General
Eulogia Balam Chable	Segundo Suplente General
Gaudencio Balam Ceh	Tercer Suplente General

Esta aseveración del partido actor, resulta errada, puesto que de la revisión de la dirección electrónica proporcionada, así como del encarte, nos podemos percatar que esta lista de funcionarios pertenece a la casilla 876 Básica y no a la 876 Contigua 1 como pretende hacer valer el actor, ya que ha quedado demostrado párrafos arriba que la casilla 876 Contigua 1 se integró con los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral.

También sostiene, que el ciudadano Rolando Omar Balam May, quien fungió como primer escrutador de la casilla en comento, no pertenece a la sección electoral 876, puesto que no es parte integrante del listado nominal y que además pertenece a la sección electoral 0209, lo cual resulta falso, ya que de la consulta realizada a la Lista Nominal de electores definitiva con fotografía para la elección Federal y Local del siete de junio de dos mil quince, del distrito 02 Progreso, distrito local 15 de Izamal, municipio 086 de Tepakán, sección 876 de la casilla Básica, en el rango alfabético A-K, el ciudadano Rolando Omar Balam May, aparece en el lugar ochenta y dos, esto indica indudablemente que el referido ciudadano pertenece a dicha sección electoral y por consiguiente estaba facultado para poder ser funcionario de la casilla en comento.

El recurrente expresa en cuanto a la casilla 877 Básica, que la integración de la Mesa Directiva de Casilla fue hecha de manera errónea, ya que de lo que se desprende del archivo electrónico consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/ProcesoElectoralFederal2014-2015/Funcionarios/> la Mesa Directiva de Casilla, debió integrarse con los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
David Cime Pool	Presidente
Pedro Alfredo Cime Pool	Secretario
Karla Maribel XX Caamal	Segundo Secretario
Pedro Pablo Cime Pool	Primer Escrutador
Arcenio Hau Cohuo	Segundo Escrutador
Barbaciana Caamal Chan	Tercer Escrutador
José Francisco Hau Lugo	Primer Suplente General
Pedro Cime Y Ceh	Segundo Suplente General
Eduarda Colli Balam	Tercer Suplente General

Y a dicho del impetrante, las personas que estuvieron ejerciendo como funcionarios de casilla no son los mismos ciudadanos que aparecen en el encarte publicado electrónicamente, al respecto cabe aclarar que la publicación en línea de este encarte fue el diez de abril del año en curso, y la publicación del encarte final fue el siete de junio del presente año, por lo que el partido actor debió cerciorarse que la información válida es la que se distribuyó de manera física en el estado por medio del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, esto es en relación a que los mismos ciudadanos que ya fueron seleccionados tienen la oportunidad de excusarse del cargo a partir del día nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral, es decir el día seis de junio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando se lleve en apego al procedimiento normativo que expida el propio Instituto.

Con esto se advierte la posibilidad de que existan cambios hasta un día antes de la jornada electoral siempre y cuando estén apegados a la normatividad del Instituto Nacional Electoral, así bien en el encarte físico que se distribuyó en los periódicos de mayor circulación estatal, se encontraba la designación definitiva de los funcionarios de casilla, en el cual para el caso que nos ocupa quedo integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Reina Patricia Tun Colli	Presidente
Maria Isolda Hau Tun	Secretario
Karla Maribel XX Caamal	Segundo Secretario
Pedro Pablo Cime Pool	Primer Escrutador
Arcenio Hau Cohuo	Segundo Escrutador
Barbaciana Caamal Chan	Tercer Escrutador
José Francisco Hau Lugo	Primer Suplente General
Pedro Cime Y Ceh	Segundo Suplente General
Eduarda Colli Balam	Tercer Suplente General

Ahora bien, del cotejo realizado en el cuadro esquemático que se presentó anteriormente se puede señalar que en relación a este supuesto la pretensión del actor es errónea puesto que se establece que los mismos ciudadanos propietarios que aparecen en el encarte físico son los mismo que estuvieron al frente de la mesa directiva de casilla puesto que tanto en el Acta de la Jornada Electoral como en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, son los mismos ciudadanos.

De igual manera, el quejoso plantea que en esta integración el ciudadano Pedro Pablo Cime Pool, quien fungió como primer escrutador de la casilla en comento, no pertenece a la sección electoral 877, puesto que no es parte integrante del listado nominal y que además pertenece a la sección electoral 0577, esto resulta falso, ya que de la revisión de la totalidad de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección Federal y Local del siete de junio de dos mil quince, del distrito 02 Progreso, distrito local 15 de Izamal, municipio 086 de Tepakán, sección 877 de la casilla Básica, en el rango alfabético B-U, el ciudadano Pedro Pablo Cime Pool, aparece en el lugar 26, esto indica indudablemente que es perteneciente a dicha sección electoral y por consiguiente facultado para poder ser funcionario de la casilla en comento.

Antes tales consideraciones, las alegaciones hechas valer por el enjuiciante son **infundadas**, por tanto, no le asiste la razón por cuanto a que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por cuanto al **segundo agravio** hecho valer por el actor consistente en la nulidad de votación recibida en la casilla 875 básica prevista en el artículo 6 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por existir a su juicio irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es de señalarse lo siguiente.

En la medida que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Los actos anulables son excepcionales y para su decretación exigen una rígida interpretación.

No está por demás dejar asentado que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional, luego entonces, no es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en algunas de las casillas el día de la jornada electoral, se tenga que anular la votación recibida en las mismas, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado.

En todo caso, en el supuesto, de que hubiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, este Tribunal debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, ya que igual consideración merecen los votos efectivamente emitidos y

contabilizados, pues los ciudadanos que sí votaron, también merecen que su voto sea respetado.

En razón de lo anterior, y aun cuando es un hecho notorio y conocido, que al término de la jornada electoral, el paquete electoral correspondiente a la casilla 875 básica fue sustraído de la Mesa Directiva de Casilla para ser quemado, este Tribunal a fin de no afectar o en su caso anular la votación recibida, se avocará al estudio de todas y cada una de las irregularidades o anomalías que se hubieren generado a fin de salvaguardar el valor jurídico más trascendente de la elección, el voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado, en base al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial 9/98, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Tal principio se caracteriza por dos aspectos fundamentales:

a) Que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) Cuando la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la

votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, con base en las alegaciones hechas por el actor, podría considerarse que el primer supuesto se actualiza, al considerarse que las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, específicamente durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, son suficientes y determinantes para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin embargo, a juicio de este Tribunal y en base a las constancias que obran en autos, existen elementos suficientes que concatenados con otros elementos probatorios nos permiten arribar a un resultado específico respecto del cómputo realizado en dicha casilla.

Debe dejarse en claro que los hechos acontecidos en la casilla 875 básica, fueron ocasionados por personas ajenas a la Mesa Directiva de Casilla, con la evidente intención de evitar la publicación de los resultados obtenidos en tal casilla.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud que del primer reporte emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán denominado "EMC1: Avance en la instalación e integración de mesas directivas de casilla, por casilla electoral", se desprende que la casilla 875 básica perteneciente al Municipio de Tepakán, Yucatán, fue instalada a partir de las siete horas con cincuenta y nueve minutos del pasado siete de junio, misma que estuvo integrada por los seis funcionarios electorales propietarios que se requieren durante una elección concurrente.

Por su parte, del Acta de la Sesión Extraordinaria con carácter de permanente, relativa a la Jornada Electoral de fecha siete de junio de dos mil quince, se desprende que durante la sesión ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor, se reportó que la casilla 875 básica fue aperturada a las nueve horas con cinco minutos del día de la jornada electoral.

De igual manera del segundo reporte levantado por el Instituto local denominado "EMC2: Casillas instaladas con segundo reporte e integración de la mesa directiva de casilla según tipo de nombramiento, por casilla electoral" se desprende que a las doce horas con veinte minutos del día de la elección, la casilla 875 básica seguía funcionando con la totalidad de los funcionarios propietarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Bajo ese mismo tenor, del Acta de la Sesión Extraordinaria con carácter de permanente, relativa a la Jornada Electoral de fecha siete de junio de dos mil quince, se desprende que durante el transcurso de la jornada electoral no se reportaron incidentes en la casilla 875 básica, la cual fue cerrada a las dieciocho horas del día en que se actuaba.









De lo señalado en las documentales públicas referidas, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de documentos expedidos por la autoridad administrativa de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se advierte que durante la jornada electoral que tuvo lugar el pasado siete de junio, la casilla 875 básica del Municipio de Tepakán, Yucatán, estuvo conformada por los funcionarios electorales nombrados por el Instituto; se instaló, recibió la votación y se cerró, de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral, sin que hasta el momento de su cierre, se reportara algún incidente.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. La casilla 875 básica fue instalada
2. Se recibió la votación de las 09:05 a las 18:00 horas, del 7 de junio de 2015.
3. El desarrollo de la jornada electoral, hasta el cierre de la recepción de la votación, se llevó sin contratiempos.

Sin embargo, como se desprende del Acta de la Sesión Extraordinaria con carácter de permanente, relativa a la Jornada Electoral de fecha siete de junio de dos mil quince, entre las doce horas con trece minutos y las cinco horas con diez minutos del ocho de junio, se hizo del conocimiento del Consejo General que el paquete electoral correspondiente a la casilla 875 básica no podría computarse ya que había sido quemado y no se contaba con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se procedió a hacerse la sumatoria de los resultados obtenidos de los paquetes electorales que llegaron al Consejo, obteniéndose como resultado preliminar del cómputo al ganador, Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, el diez de junio, cuando tuvo lugar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de Mayoría Relativa, se hizo saber a los presentes en el Consejo Municipal que no se contaba con documentación alguna para realizar el cómputo de la casilla 875 básica, ya que no se había recibido paquete electoral el día de la jornada electoral, por lo que se procedió a realizar el cómputo municipal con base a los datos obtenidos de los tres paquetes electorales que se tenían, correspondientes a las casillas 0876 básica, 0876 contigua 1 y 0877 básica, obteniéndose el siguiente resultado:

PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN DE LAS 3 CASILLAS CONTABILIZADAS
	21
	612
	697
	2
	0
	0
morena	0
	0
	0
CANDIDATO COMÚN	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	12
TOTAL	1,344

Del cuadro anterior se desprende que el candidato ganador, resultó ser el postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por una diferencia de 85 votos respecto del segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, procedió a declarar la validez de la elección de Regidores de Mayoría Relativa en el citado Municipio y entregó las constancias respectivas a los integrantes de la planilla ganadora.

Derivado de todo lo anterior, el partido actor, considera que los actos suscitados con posterioridad al cierre de la recepción de la votación, resultan en irregularidades graves plenamente acreditadas que suponen procedente declarar la nulidad de la elección en el Municipio de Tepakán, Yucatán, por actualizarse el supuesto normativo establecido en la fracción I, del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No obstante, con el fin de preservar la votación de los ciudadanos que acudieron a votar en la casilla de referencia, se señala lo siguiente:

Según se desprende de las listas nominales de electores definitivas con fotografía emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 59 de la Ley de Medios local y 147 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el municipio de Tepakán cuenta con un padrón electoral de 2,048 electores.

Debido a la poca población del municipio se instalan únicamente cuatro casillas electorales, mismas que son la 875 básica, 876 básica, 876 contigua 1 y 877 básica. Por lo que, cada una equivale al 25 % del total de las casillas instaladas en el Municipio.

Del cálculo anterior se desprende que, para el caso de actualizarse una de las causales de nulidad previstas en el artículo 9 de la multicitada Ley de Medios local, dicha situación traería aparejada la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

En base a lo señalado, la votación válida útil quedaría viciada en razón de los actos realizados con posterioridad al cierre de la recepción de la votación.

Empero, como ya se dijo, obran en autos constancias que permiten a esta autoridad inferir que la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la casilla 875 básica **sí** recibió la votación de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, pues tales hechos se corroboran con la información contenidas en los reportes levantadas por el Instituto local y lo asentado en el Acta de la Sesión Extraordinaria con carácter de Permanente del Consejo Municipal de Tepakán, máxime que como se desprende de ésta última, no se reportó incidencia al respecto o se observa alguna manifestación por parte de alguno de los representantes de los partidos políticos presentes.

Asimismo, es procedente hacer notar que en su escrito de demanda el partido actor hace valer lo siguiente: *"causa agravio la desaparición del paquete electoral de la casilla 875 básica, con todo el material electoral incluyendo las boletas recibas, los votos emitidos por el electorado, las boletas sobrantes así como todas y cada una de las Actas de la Jornada Electoral"*; en el mismo sentido, en la sesión del Consejo Electoral, de fecha siete de junio, se hace referencia a lo siguiente: *"casilla 0875 básica es de conocimiento del Consejo General de que (sic) el*

paquete ha sido quemado por lo tanto este Consejo Municipal Electoral no cuenta con las actas para su debido cómputo”.

En razón de lo anterior, debe mencionarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 293 que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla que contendrá un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta; a fin de garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se formará por cada elección, un paquete electoral que contendrá, el expediente de casilla de la elección correspondiente, un sobre con las boletas sobrantes, un sobre con los votos válidos, un sobre con los votos nulos y un sobre con la lista nominal de electores; dicho paquete deberá ser sellado con una cinta especial y firmado por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

De manera que, debemos deducir que el paquete electoral correspondiente a la casilla 875 básica, al que hacen referencia, tanto el actor como la autoridad electoral municipal en los documentos señalados, contiene toda la documentación electoral de la casilla, puesto que se arma terminado el escrutinio y cómputo que realiza la mesa directiva de casilla.

En conclusión, si lo que se sustrajo de la mesa directiva de casilla fue el paquete electoral, es propicio considerar que tanto los funcionarios de la casilla como los representantes de los partidos políticos, ya conocían el resultado de la elección en esa casilla al momento de la sustracción, pues como se ha señalado, primero se realizó el escrutinio y cómputo de la elección, en segundo lugar, se realizó la integración del expediente de casilla y en tercer término, se armó el paquete electoral; ya que debe realizarse el primero de los actos, para que pueda generarse el tercero.

En base a los argumentos vertidos, hasta este momento es posible determinar, lo siguiente:

1. La casilla 875 básica sí fue instalada
2. Sí se recibió la votación en la casilla 875 básica
3. Sí se realizó el cómputo municipal de la elección de Regidores en el Municipio de Tepakán, Yucatán.

Ahora bien, como resultado de los hechos acontecidos en la casilla controvertida, las ciudadanas Gabriela Beatriz Lugo Correa y Rosalina Chan Pool, Presidenta y Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva, respectivamente, interpusieron formal denuncia y/o querrela en contra de quien resultara responsable de los hechos acontecidos, ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales en el estado.

Del escrito de denuncia se desprende que ambas coinciden al señalar los hechos suscitados el día de la jornada electoral, manifestando en la parte que nos interesa, lo siguiente: *"al iniciar las elecciones y pasado (sic) varias horas toda la actividad electoral se desarrollaba con normalidad en dicha casilla, hasta que siendo aproximadamente las 22:00 horas... cuando estábamos preparando las actas y demás documentos para realizar el cierre de las votaciones en la citada casilla comenzaron a empujar y patear la puerta donde nos encontrábamos... muy alterado comenzó a gritar en aproximadamente tres ocasiones VAMOS A QUEMAR TODO ESTO..."*.

Asimismo, manifiestan que *"hago constar que el resultado de la elección pasada en la casilla citada, es decir en la 0875, ubicado en la mencionada Escuela de Tepakán, en lo que respecta a REGIDORES, fue la siguiente: 19 Diecinueve boletas válidas atribuidas al candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 260 Doscientos Sesenta atribuidas al candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; y 212 Doscientos Doce BOLETAS atribuidas al candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; 18 Dieciocho boletas anuladas y 67 boletas sobrantes o inutilizadas que fueron anuladas por la suscrita, debido a que fueron sobrantes, haciendo un total de 576 Quinientos setenta y Seis boletas, asignadas para dicha casilla, mismo conteo que fue hecha... en presencia de la suscrita y de los restantes integrantes de la mesa directiva electoral y los representantes de los partidos políticos, aceptando todos los resultados antes citados"*.

De lo transcrito, se colige que tal como se ha venido demostrando la jornada electoral se llevó sin incidentes en la casilla 875 básica, situación que a decir de la Presidenta y la Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla cambio siendo aproximadamente las diez de la noche del siete de junio pasado.

De tales hechos también se deduce que si la casilla cerró la recepción de la votación a las dieciocho horas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tuvieron previo al inicio de los disturbios cuatro horas para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, ya que según su dicho los disturbios iniciaron

aproximadamente a las veintidós horas, además que manifiestan al momento de presentarse los rijosos se encontraban llenando las actas.

Igualmente se desprende de dicha declaración que las funcionarias de casilla, manifiestan los supuestos resultados obtenidos en esa casilla, haciéndose notar que al menos por cuanto a la cantidad resultante de la suma de votos, boletas sobrantes y votos nulos, esta coincide con el número de boletas entregadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, tal como se desprende del Recibo de Documentación y Materiales Electorales expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya en el mismo se puede notar que se entregaron 576 boletas a dicha funcionaria para la elección de Regidores en el Municipio de Tepakán, Yucatán, las cuales iban del folio 1488241 al 1488816, documental pública que tiene pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Resulta necesario precisar que, de acuerdo a la Jurisprudencia **DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES. VALOR PROBATORIO**, consultable en TEEMEX.JR.ELE 16/09, en materia electoral las denuncias presentadas ante el ministerio público, carecen de valor probatorio pleno respecto de su contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querrela ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella.

Conforme a lo anterior, para que lo manifestado en una acusación o querrela tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho escrito.

En lo tocante a su valoración, la propia ley de la materia establece el sistema mixto, consistente en el tasado legal en la valoración de una de las pruebas y el libre para las restantes probanzas.

Para clarificar lo anterior debe precisarse que la doctrina ha reconocido ampliamente la existencia de tres tipos de sistemas de valoración de las pruebas, a saber:

- a) El tasado, mediante el cual el juzgador se encuentra compelido a valorar el medio probatorio en la forma en que lo dispone la ley.

- b) El libre, por virtud del cual el juzgador tiene libre arbitrio para valorar los medios de convicción.
- c) El mixto, que surge de la combinación de los dos anteriores sistemas de valoración, pues, por un lado, determinadas pruebas tienen dispuesto legalmente su valor probatorio y otras se dejan a la libre valoración del juzgador, con sujeción a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Conforme a lo anterior, los párrafos primero y tercero del artículo 62 de la Ley en comento, establecen que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales para tal efecto; menciona que las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Bajo esta premisa, es preciso señalar que en base lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley en comento, si bien la denuncia presentada ante la Fiscalía especializada para Delitos Electorales por Gabriela Beatriz Lugo Correa y Rosalina Chan Pool, en su carácter de Presidenta y Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva, respectivamente, es una documental privada, en el presente asunto adquiere el carácter de prueba plena toda vez que la concatenación de la misma con otros elementos que obran en autos generan indicios y convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, este Tribunal, considera necesario establecer que un indicio, es un objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y sirve de punto de partida para una prueba.¹

Hernando Devis Echandía,² establece que la prueba indiciaria consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para demostrar plenamente hechos indiciarios.

¹ Couture, Vocabulario Jurídico, Ed. IB de f, 4ª ed, p 405.






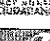


² Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.

En el caso de los indicios ordinarios, se trata de las máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y sirven de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.³

En los hechos indiciarios debidamente probados y que se conocen con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que se hayan aportado, es suficiente para que con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de tales hechos y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En este sentido, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que se encuentra de la concatenación entre éstos y el hecho desconocido que se investiga.

Así las cosas, de los indicios recabados podemos determinar que en la casilla 875 básica los resultados de la elección favorecieron al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, de los datos recabados, se desprende que tales resultados no cambian el cómputo final de la elección, ya que continua siendo ganador el candidato del Partido de la Revolución Democrática, tal como se esquematiza en el siguiente cuadro:

PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN DE LAS 3 CASILLAS CONTABILIZADAS	RESULTADO DE LA ELECCIÓN RESPECTO DE LA DECLARACIÓN PENAL DE LA PRESIDENTA Y 1ERA ESCRUTADORA DE LA CASILLA 875 BÁSICA	
		VOTOS CASILLA	TOTALIDAD DE VOTACIÓN
 PAN	21	19	40
 PRI	612	260	872
 PRD	697	212	909
 PT	2	0	2
 NUEVA ALIANZA	0	0	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0
morena	0	0	0
 ACCIÓN NACIONAL	0	0	0
 ENCUENTRO POR MÉXICO	0	0	0
CANDIDATO COMÚN	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0

M. J. B.

[Handwritten signature]

³ Criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional, SX-JRC-42/2012

VOTOS NULOS	12	18	30
TOTAL	1,344	509	1,853

Finalmente, del examen realizado a todas las constancias que integran el expediente y de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que no es procedente la pretensión del actor por cuanto a que se actualice la casusa de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo que trae como consecuencia que tampoco sea declarada nula la elección de Regidores de Mayoría Relativa en el Municipio de Tepakán, Yucatán.

Pues al inferirse los resultados de la casilla 875 básica, no se actualiza la causal de nulidad prevista en lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que señala será causal de nulidad de una elección de Ayuntamientos, cuando alguna o algunas de las causales se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas que correspondan al Municipio.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

1. Se instalaron la totalidad de las casillas
2. La votación fue recibida en la totalidad de las casillas
3. Se presentaron irregularidades en el veinte por ciento de las casillas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Para mayor abundamiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a través de los siguientes cuadros que contienen diversos ejercicios aritméticos podemos demostrar que el resultado obtenido en el casilla 875 básica, efectivamente favorece al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo tal sentido, no contradice la voluntad ciudadana reflejada al momento de realizar su elección, ya que de la sumatoria de votos realizada se establece que el ganador en esta contienda es el Partido de la Revolución Democrática.

En el cuadro señalado como A), se determinó el porcentaje de votación de acuerdo a la participación ciudadana en el Municipio, de acuerdo a los votos obtenidos de las tres casillas contabilizadas durante el cómputo municipal, mismo que fue del 91.7 %, como se demuestra a continuación:

Cuadro A)

Casilla	Ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal	Votos	% de Votación	% de Participación Ciudadana
---------	--	-------	---------------	------------------------------

876 B	676	610	90.2	91.7
876 C1	676	599	88.6	
877 B	140	135	96.4	

En el cuadro B), se realizó un ejercicio aritmético a fin de determinar, con base en el promedio de participación ciudadana, la votación que pudo haberse recibido en la casilla 875 básica, arrojándonos el resultado de 509 ciudadanos; ahora bien, considerando el promedio más alto de votación recibida en favor del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 876 Básica que fue de 46.5% y el más bajo del Partido de la Revolución Democrática, de 45.1% en la casilla 877 Básica, cabría presumir, que la votación correspondiente a la casilla 875 básica habría sido de 236 votos para el Partido Revolucionario Institucional y 229 votos para el Partido de la Revolución Democrática, lo que representaría, una votación total en el Municipio de Tepakán, Yucatán, de 848 para el Partido Revolucionario Institucional y 926 para el Partido de la Revolución Democrática, lo cual se ilustra en el cuadro esquemático siguiente:

Cuadro B)

% de Participación Ciudadana	Lista Nominal de la casilla 875 B	Cantidad de Votos según % de Participación Ciudadana	% de Votación mas alto para el PRI	% de Votación mas bajo para el PRD	Cantidad de Votos según el %	Cantidad de Votos según el %	Totalidad de Votos PRI	Totalidad de Votos PRD
91.7%	556	509	46.5% Casilla 876B	45.1% Casilla 877B	236	229	848	926

Anexo 13

En razón de lo anterior, el agravio vertido por el actor, resulta **infundado**.

Ante tales consideraciones, al resultar infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la elección de Regidores de mayoría relativa del Municipio de Tepakán, Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora.

Por todo lo expuesto y fundado y con fundamento además de los artículos 66 fracción II, 69, 71 fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran *infundados* los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se *confirma* el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán a favor de la planilla postulada por Partido de la Revolución Democrática encabezada por su candidato Eufracio Uc Chan.

Notifíquese a las partes conforme a la Ley, por oficio a la Autoridad Responsable; y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO

**LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**